

Año de 1758.

El Ayuntamiento del Lugar de Tuxita  
Dijo: Que vele ha notificado una Real  
Prov. del Consejo, á invitarn<sup>o</sup> del Cap.<sup>lo</sup>  
Dici. de Benabarre, y Rosa, para  
proponer arbitrios para el pago de  
Censos; y propone, y pide vele entre-  
que el Experiencia para exponer lo  
que le combenga.

Sello y trataras y reis marauelis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO  
Y TREINTA Y SEIS MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y CINQUENTA Y  
CCHO.

A Dn Romano se a todo Monejuelo. Queremos hermanos  
Jordi, Joseph Benabane y Matias de Alcalde Regidor y Sintido  
Procurador del lugar de Tarifa en este corriente año como  
tols y en nuestros nombres propios y de los demás vecinos de dicho  
lugar, presentes, abiertos y acuerdos, por quienes prestamos  
voto y caucion de quererstan abiertamente poder contenerlos. Por  
quanto se nos a hecho saber una Real Provisión expedida  
por el Real Ayuntamiento de la Ciudad de este Reyno ganada  
por algunos de dichos vecinos consultados por la que Señor man-  
do que dentro de un breve término expusimos los ramos que  
pagarán dicho Ayuntamiento y personas que debían restar deur-  
mido y lo proprio y particular que tiene y puede exigirlos para  
el pago de dichos ayuntamientos y personas. La fonda de dar cumpli-  
miento a los dichos Ayuntamientos antes de acordar nombrarlos y con  
ellos, a cada uno de los dichos Ayuntamientos e intendencias  
nombrando y nombrando en Procuradores nuestros legiti-  
mos y dichos Ayuntamientos y Municipalidad a d. Eugenio Bay-  
lin d. Juan Lopez de Ochoa y d. Manuel Ríos Cuadros  
dimulcidos en la Ciudad de Tarazona resueltos así como  
siguen puestas ala sus juntas y cada uno en su librum  
especialmente y copia para que por nosotros y en nombre  
nuestro y dicho Ayuntamiento y Municipalidad puedan los  
dichos Procuradores y otros de aquella parroquia y parroquias  
en dicho Real Ayuntamiento y Ciudad del presente Reyno y en  
donde penda el expediente quales dichos Ayuntamientos consultados  
dicho lugar tienen introducidos sobre ellos pago de Censo  
y donaciones y contribuciones y demás gastos que se valgan en

nombre nuestro y de los Ayuntamientos questi no aten  
nido ni tiene otros miembros propios. Y tiene arbitrio que  
los campos de Comun quicla cultiven y trabajan por los Pueblos  
que de dho lugar que comitanas cultivo se sumban y el que  
mas ruido buena la Cuenca se oyen como que se  
cubren y en el corriente por Sumala no llegaran a Cozumel don  
Carrizal que parcella tiene que pagar de los Ayuntamientos cada  
un año por cargo ordinario para dotacion a Panqueral y leva  
nos años conchos como libras segund para cera para la mef  
ma seis libras segund para mantener la lampara en la casa  
miente en quincadal de aceite que vale como libras al legido  
por su salario quatro libras, al Sacerdote jefe de feligreses  
desigo Cabo real, para los Videntes que despacha el ca  
ballero Corregidor diez dineros, parcella tation a bulas  
de Indias, parcella Ayuntamiento de Negocios y Procurador de  
dios diez reales, al comunario que cuida delos dho Campos  
de Comun ocho reales y al sacerdote dos meras quatro reales  
que todo importan Ninty quinientos libras y como nulos seg  
y que para dho cargo ordinario pue faltar dindispensable  
no dan bastante dho Campo de Comun que se hace prouis  
suplirlos los que se hallan en gobernacion merano que no  
quedalosa alguna para pagar pension alguna comunica  
ni llevada adho Proceder en falta, y porque por todo el  
tempo de nuestra memoria no se ha pagado tamq; en su servicio  
los pensiones de dho campo ni quando acada uno, para todo lo qual  
puedan dho Procurador y juntas y cada uno en solidum  
alzandolo en dho Real Ayuntamiento y donde combenga dar  
todo lo procedimento necesario y hacer todo lo conveniente  
obligaciones necesarias que judicial o de otra qualquier forma  
se suspiran y Sean necesarias combatientes, e impugnan  
do lo que en contrario se allegare por dho Proceder con  
salutar del dho delfin, que para todo ello con lo incidente  
y dependiente damos y autorizamos a dho Procurador y cada uno  
en su delfin el poder tan cumplido y bastante qual no se

por como tales Ayuntamientos dicho lugar de  
Tanta libtad en que se deudas de otra manera serán  
reys los hubieren mandado, prometiendo aver por prima agra  
dable y Seguro por suerte todo lo que por los dho Pro  
cedores y otros y cada uno de aquelllos sea deuda, deudas y res  
pectivamente procuradas y aquello no renunciar en tiempo  
alguno, antes bien estar adusto y lo que gasto en su honor  
nuestro pagar con todas las claras las deudas salvo cosa ta  
obligacion que parcella tienen de otras personas y han lo de  
nre y punto dho Ayuntamiento y en su fiducia q; si hubiere como se  
hizo donde querer haverlos y por haver. Hicho fue lo fecho en  
la Villa de Poralta o la de Letora Villa y questo es el mes de Julio  
duliano con tres subnacimientos de nuestro Señor Jesucristo  
milsetenta y un quinta y ocho dho año y se presento portador  
hijo Miguel Royal manudo de la Villa de Poralta o de la  
sal y Joseph Diaz en su lugar de Gabasa hauitantes. Los firmados  
estando regim fuenos

Djg



Yo deme Joseph Bernardo de la Marca Vino y habitante  
de la Villa de Poralta de la Sal y por autoridad real por todo  
el Reyno de Rayon publico Rollano q; ual dho delfin se pague  
lo q; en general publica forma q; dho delfin se haua obligado  
en este pliego de dho segundo tenor

Vino por esta escritura de saber q; dho real y nome pague y se  
fallemano

Veinte maravedis



SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANOD.  
MIENRERIENTOS Y QUINTA  
QUINTA Y OCHO.

Fernando por la Gracia

de Dios Rey de Castilla y de  
on de Aragon de la dor Sicilia  
de Teruelen de Navarra de Gran  
ada de Toledo de Palencia de Galicia  
de Mallorca de Rebill de Cerde  
ña de Cordova de Corcega de Murcia  
de Tacon Señor de Biscaya y de illo  
lina <sup>de</sup> A vos el año Gobernador  
Capitan General del Reyno de Ara  
gon Presidente de la Nuestra Audien  
cia que reside en la Ciudad de Za  
ragona Regente y Ohidores <sup>R</sup>  
ella, valud y Gracia Cabed

Que por los Capitulos Ecclesiasticos de la Villa de Benabarre  
el Cabildo Prior y Canonigos de  
la Santa Iglesia de Roda, El Capitulo Ecclesiastico de la Iglesia  
Parroquial de Nuestra Señora del Puy de la Villa de Tolba Los Com-  
bentos de Santo Domingo de las  
Pillar de Graur y dinaser, Las  
Monjas de San Pedro Martir  
de la Villa de Benabarre, D.  
Joseph Sorribas Prebitero Tacio-  
nero de la referida Iglesia Parroq.  
y Nuestra Señora del Puy de la  
Villa de Tolba D. Benito Binos y  
D. Medardo Macazulla Presb. en la Ca-  
lidad de Clavarios de la Parroq. Vol. de la  
enunciada Villa de Benabarre y sus Cap. D. Juan.

Cuitat Prebitero con calidad de  
Beneficiado Mtra v. el Obispo San-  
tuario del lugar de Viacan Dn Alfonso  
Aguirre Bardasi y la Bata en vue-  
rme y con la calidad de Patrono en la  
Capellania laical y la imbecion de  
los Santos Joaquin y Anna fundada  
en la Parroquial Dn Martin de la  
Villa de Benabarre, Dn Joaquin Aime-  
nez de Baguer Carlan de Perazua D  
Fontova, D. Maria Jimenez de Baguer  
vuida el g. Dn Antonio Encala y  
vivificatoria de los bienes de este go-  
d. Herera Pano y Valinas vuida el  
mgn Blas Mortalac vecino de la  
Villa de Paus como Patrona legitima  
de la Capellania mere laical institui-  
da y fundada p. D. Juan de Valinas  
vajo la imbecion de Dn Agustin de  
la Iglesia Parroquial de la Villa de la  
Puebla de Fontova en nos ha repre-

C  
ventado q. por la R. C. ovieron expedi-  
da por el Río Consejo en viete de  
Junio de Mil setecientos cincuenta y  
seis, redijo providencia para que todas  
las Cuidader Villas y Lugaras del  
R. que se hallasen gravadas de Cen-  
tos contrarios, q. vincaudader publi-  
cos para ratificarslos y obligados sus  
Vecinos a la paga y desempeño de  
ellos acudieren por aquella vez a  
esa Ria Ad. a fin de justifican la Ca-  
lidad de los Centos q. viven allí, los  
fondos para ratificarslos, q. lo que ne-  
ceritavan para vivir qantos, q. que así  
mismo proponieren el arbitrio q. les  
pareciese menos gravoso para la pa-  
ga a su Acuededor, q. no se impidie-  
ra a los parter el ocurrir al Río Con-  
sejo donde privativam. tocava el  
conocimiento sobre ello, q. vinem-  
bargo de esta acordada q. necesaria

providencia ninguno de los Pueblos  
comprehendidos en el Partido de las  
referidas Villas de Benabarre hauian  
acudido al mío Consejo, ni a esa Ad.  
a hacer oviencion de sus Centos, ni pro-  
poner medios para satisfacer los otra-  
vos, ni ve esperava q. lo practicaseen  
a causa q. que solicitavan la dilacion  
para dificultar la paga por razones  
el tñpo, no obstante q. eran repe-  
tidas lau instancial q. los Acuededo-  
res para q. leu contribuyesen por  
que muchos d ellos no tenian o nosme-  
dios de vivir, q. era cierto tenian  
los referidos Capitulos Ccc. q. Corriente  
muchas Cantidad de Centos impuestos  
sobre diferentes Villas y Lugaras de  
dho Partido q. an mismo tenian afi-  
anzada en su producto toda su de-  
cencia, q. manutencion q. no hauian

peribido penurion alguna de quince o  
mas años á esta parte sufriendo por  
esta incusa gravissimos perjuicios al  
tempo que las mismas Villas y Lugares  
tal vez imberbian en sus propias utili-  
dades, y uos los caudales publicos  
destinados á la satisfaccion de los Cen-  
ros, vin repeto á la justificada pro-  
videncia del Nro Conreso que ve dizi-  
go principalmente á cortar estos daños  
á lo que se aumentava que no solo esta-  
van obligados los propios de la Univer-  
sidad á satisfacer las obligaciones  
de los Centros, sino tambien los bienes  
haciendas y Personas de los Particula-  
res, segun la practica ventada en el  
antiquo governo; de manera que te-  
nian espuestos sus Patrimonios y  
hacerse á una rigurosa ejecucion  
de los Acchedores Centenarios, y ab-  
guncos de los Pueblos obligados, ni tenian

proprios ni caudales publicos al pre-  
rente ni los tuvieron en su principio &  
fama que no pudieren ipotecar ning.  
en realidad tenian y podian adquirir  
que eran los bienes de los particulares  
Vecinos y aquellos uos de paces y  
dios remesantes q gozavan como  
tales individuos de la Unibexidad  
y haviendo cesado en estos años aquel  
privilegiado y pronto pago que se  
ejecutava por las penurias de los  
Centros se hallavan mucha Toler-  
ia de titular y tener y con nota-  
ble perjuicio en el culto y sacrificio  
de diuos, muchos combentos tradi-  
cionales y familiares principales re-  
ducidas á un estado sumamente  
miserable de los Pueblos como no ve-  
ler apremiaba á la correspondien-  
te evolucion, combestian en utilidad  
propria los bienes del comun y los

arbitrios particulares y no viendo  
junto q. la Universidad male-  
graren de este modo sus propios  
efectos deviciando del mayor vali-  
miento de ellos, y confundiendo su  
producto en grave perjuicio de los  
Generalistas, negandole a descubrir  
aquejlos arbitrios cuando que manda-  
va el mio Consejo, con los que pudies-  
tan efectuar el pago de la penie-  
nre de los Cenros, como todo se ofrecia  
justificar en caso necesario. Por tan-  
to Nos Duplicacion fuimos verbi-  
do librar Rcia N.º I provision de vo-  
bre carta para que se notificare a los  
Pueblos comprendidos en el Parti-  
do de Benabarre, que dentro de un  
breve q. plazo termino que se  
asignare, acudieren como les esta-  
va mandado a esa Ad. a demas  
de la calidad de sus Cenros y

vur atraves, fondos, y arbitrios para  
satisfacerlos. Y visto por los dños  
Consejo, con lo expuesto en su  
inteligencia por el Señor Fiscal  
por Decreto que proveyeron en vein-  
te q. nube de Mayo proximo se aco-  
do expedir esta Rcia Carta. Por  
la qual se mandamos que luego q.  
si fuere preventada provehais, y deis  
los dños comienzenter para que la  
citada Villa de Benabarre y demas  
Pueblos comprendidos en el Partido de  
ella deudoren a los referidos Capitu-  
los Clericarios y demas contenidos  
en la instancia q. que queda hecha  
mencion en el preciso termino q.  
en el primer vigiente al dela  
notificacion propongan en esa Ad.  
los arbitrios correspondientes a la  
satisfaccion de sus Cenros, y atro-  
los, y no haciendolo dentro de q.  
termino, pasado q. sea queremos

lo practiquen dhos vns Acchedores  
y ejecutado que sea, en su virtud  
informareis a los del mio consejo por  
mano de Dn Juan de Peruelas mio ve-  
cetario de Camara y del Govierno, lo  
que se os ofreciere, y para tomar en  
su inteligencia la providencia co-  
respondiente. Que asi en mia volun-  
tad. Dada en Madrid a tres de  
Junio de Mil setecientos cincuenta  
y seis = Diego Obpo de Cartagena  
Dn Thomar Pinto Miguel = Dn Mig.  
Maria Raba = El Marques de Pue-  
yo nuevo = Dn Franz. Zepedas = Do-  
n Juan de Peruelas vno de Camara  
el Rey mio v. la hice exhibir fo.  
su mandado con acuerdo de los  
vns consejo = Pres. Dn Leonardo Llaz-  
quier = Por el Chanc. m. Dn Leonor  
Pedim. do Marq. = Dn v. o. Vidente  
Morell de Volanillas, en m<sup>e</sup> de

los Cabildos Eclesiasticos de las van-  
tar Iglesias y Piox, y Canonigos  
de la Villa de Roda, y el Vicario y  
Facioneros de la Parroquial de la  
Villa de Benabarre, cuando se les po-  
der que presenten respectivamente  
ante U.E. parecer y como mejor pro-  
ceda Digo: Que habiendo expuesto  
mi parer, y otros Centralistas q.  
tienen cargados diferentes Censos  
sobre los propios y bienes de los  
particularer de diferentes lugares  
de la Ribagonza y Partido de Be-  
nabarre en el P. Consejo, que por  
su P. Provision el viete de Junio del  
año pasado de cincuenta y tres, se  
havia dado providencia, y manda-  
do a dhos Pueblos y otros que cubie-  
ren Censos con ayudas y vincula-  
dades publicas para satisfacerlos  
y obligados sus Vecinos a la paga

o desempeño de ellos, acudieren ante U.E. á fin de justificar la calidad de los Cenros, y sus anchuras, y fondos para ratificálos, y lo que necesitaban para sus jardines, y que asimismo propusieren el arbitrio que les pareciese menos oneroso para pagar á los Acreedores, y no se impidiese á las partes el ocurrir al Consejo donde privativamente tocaba el conocimiento sobre ello, y que otros Pueblos no hubieran acudido ante U.E. á cumplir con lo mandado por el Consejo viendo que daban a otros propios totalmen. viviendas que a los Generalistas, y que tenían mas de quince Perniones vendidas; cuya causal les hacia falta p. su precisa decencia, y manutención: Por lo que ruplication á tho Consejo se dignare librar la Provicion de sobre carta, en cuya virtud se lis-

bio la q. prevento para q. q. ib. U.E. ve probearn, y den la orden com-  
beniente para que la Villa de Benabarre, y demás Pueblos de su Partido deudoren á los referidos Cabildos etc.  
y demas contenidos en la menciona-  
da instancia en el preciso termino de un Mes contados desde el Dia de la notificación propongan ante U.E. los arbitrios correspondientes á la ratifica-  
ción de sus Cenros, y anchuras, y que pagado y no lo haciendo, lo practi-  
quen los Acreedores, y que ejecu-  
tado, ve informe por U.E. á tho Conse-  
jo por mano de su Vx. de Camara  
En cuya atención y para que se cum-  
pla condha Providencia: A.U.C. pi-  
do q. sup. haya p. preventados tho  
Poderes con la citada p. Provicion  
y en su virtud ve vivia mandarla  
desde el debido cumplimiento provi-

denciando que el Corregidor de Benabarre por vereda la haga raven a los Pueblos del su Partido por no haverlos en ellos, o estan muy distantes, o que sua Vereda sea a sus Cypenuras por no haver obedecido la primera Provisión de su monarca d' diez años que ha dado moribó a este Reino, o que para ello se debulta dicha Provisión a mis partes con certificado del auto de V.O. o encarta razón ve virba proveher lo que procediere d' díos de Justicia ss= Vicente

Acto Morrell & Bolanilla - Taxas, y Fincas  
U.V. veinte y cinco de mil setecientos cincuen-  
Presidente ta y veinti- acuerdo Real - Obedece a la Pro-  
Regente vantaq. vivion del Consejo que dice el Pedimento  
Valladares virava q para su cumplimiento se despache la  
Crespo Provisión correspondiente con inrexion  
Rondales de la del consejo para que estos interesa-  
dos dispongan de notifique su contenido  
a los Ayuntam. tot Pueblos del Partido  
de Benabarre que caprera sua Provi-

vion, y tienen interese en este asun-  
to; a fin de que la observen, guarden  
y cumplan como en ella se manda;  
con aversamiento que el contra-  
rio se pasará a la segunda pro-  
videncia o le pasará el perju-  
cio que hubiere lugar en dicho mu-  
blicado.

Ex Copia del original, q. me refiero. Certejo

firmado



Deute maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SE SETECIENTOS Y CIN-  
Cuenta y ocho.



Deute maravedis.

SELLO QVARTO . VEIN-  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SE SETECIENTOS Y CIN-  
Cuenta y ocho.



Dijo Señor

Juan Lopez de Ossa en nombre del Ayuntamiento del Lugar de Zaragoza de quinientos y seis años y declarando en el Oficio de diferentes Acuerdos consagrados del partido de Benavente que el los Pueblos propuestos a dichos vecinos reforma digo que amén de lo que se han dispuesto una real Provisión de su corona p.º que proponga adiciones y apíz de espaldas a lo que asunto concuerda en especial con las corporaciones y vecinas convenciones mejor y conforme esto poste  
A lo pido y sup.º me haya por el mandado como riguen los autos para la ordenanza en such dia que pido yo.

Yo Juan Lopez de Ossa  
Señor Gobernador

yo

Auto Zaragoza y Agosto treinta y uno de 1758. bto. G.

S. V.

Rego A expensas de su parte no irague Copia  
santaf. de la Provincia del R. Comiso; se haga  
valtar.

Pesaled Exponente reparado, y vale entregue

Orcijo p. el termino ordinario. f.

Penan.

Rosaled

D